



Exp N.º 195 del 8 julio 2014
Infracción

AUTO N.º 1419 - - - - 16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** realizó visita de inspección técnica el día 12 de junio de 2014 y rindió el informe de visita, del cual se extrae lo siguiente:

'DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 12 de junio de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, dentro de las actividades de control y vigilancia, procedieron a realizar visita de inspección técnica en un predio que se encuentra en el sector El Francés de la subzona la alegría, exactamente a 100 m antes de llegar a la finca La María del municipio de Santiago de Tolú.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

Efectivamente en el patio de la cabaña, de propiedad del señor: Rubén Darío González, ubicada en el sector El Francés de la subzona la Alegría, exactamente a 100 m antes de llegar a la finca la Maria, existe la construcción de una estación base de telefonía celular de la empresa de telecomunicaciones Claro, la cual no contaba con ningún tipo de identificación de la obra.

Al momento de la visita, quienes la atendieron fueron los mismos obreros que se encontraban en el lugar, quienes en su momento dieron aviso al ingeniero civil Guillermo Andrés Perdomo, representante legal de la empresa Claro, quien se encuentra a cargo de la instalación de dicha antena, el cual argumento que cuenta con la autorización de construcción otorgada por la secretaria municipal de Santiago de Tolú.

Se evidencian signos de aterramiento e intervención sobre la zona de manglar, que claramente afectan de manera negativa a dicho ecosistema, donde se presume que para dicha construcción fue necesaria la tala de cierto espacio del manglar."

Que, a folio 5 obra autorización expedida por la secretaria de planeación municipal de Santiago de Tolú, en la cual conceden autorización para la construcción de una estación base de telefonía celular (suc. El Francés OPO 34), ubicada en el sector subzona la alegría, de propiedad de Rubén Darío González, identificado con matrícula inmobiliaria 340-112160 y código

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1419- - - - - 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*catastral No. 01-03-0009-0007-000 del municipio de Santiago de Tolú,
departamento de Sucre.*

Que, a través del **Oficio con Radicado Interno No. 6707 del 5 de noviembre del 2019**, el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, informo lo siguiente: *“Que, revidado los registros de esta dependencia se tienen relacionado haber expedido autorización para la instalación de antena en el sitio indicado, no obstante revisado los archivos físicos con que cuenta esta dependencia no se encuentre documento que se pueda reproducir para su conocimiento y fines pertinentes, ya que en el archivo existen algunos factores externos a la voluntad de esta administración (humedeciendo entre otros) que han ocasionado deterioro y/o perdida en alguna información, por tanto no fue posible corroborar la información de los registros sumarios”*

Que, mediante la **Resolución No. 0949 del 08 de noviembre del 2024** se resolvió revocar las actuaciones administrativas realizadas por esta Corporación dentro del Expediente No. 195 del 8 julio del 2014, tales como;

1. **Auto No. 17868 del 28 agosto 2014**, por el cual se abrió investigación en contra la empresa CLARO, identificada con NIT No. 800.153.993-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.
2. **Auto No. 1070 del 26 de junio de 2015**, por el cual se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica.
3. **Auto No. 0913 del 6 de septiembre de 2018**, por el cual se amplió por el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó la práctica de las pruebas dejadas de realizar y ordenadas en el Auto No. 1070 del 26 de junio de 2015.
4. **Auto No. 0727 del 29 de mayo de 2020**, por el cual se corrió traslado del informe de visita No. 279 del 28 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012

Que, en atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual faculta a las autoridades ambientales para iniciar de oficio las acciones administrativas sancionatorias cuando existan elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra quien resulte identificado como propietario o responsable de los daños ocasionados al ecosistema de manglar en el sector la Alegría del Municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X:0836035 Y:1552102 alt:4m.



Exp N.º 195 del 8 julio 2014
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 4 1 9 - - -

16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con el oficio a la **Resolución No. 0949 del 08 de noviembre del 2024**, mediante el cual se revocan unas actuaciones administrativas y se ordena por separado reponer las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo.

Del análisis del informe de visita técnica practicada el 12 de junio de 2014 por funcionarios de CAR SUCRE, se establece que en el predio de propiedad del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, ubicado en el sector El Francés, subzona La Alegría

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio de Santiago de Tolú, se encontraba en ejecución la construcción de una estación base de telefonía celular de la empresa Claro. La obra no contaba con identificación visible y era ejecutada por personal que manifestó actuar bajo la dirección del ingeniero Guillermo Andrés Perdomo, representante de Claro, quien afirmó disponer de autorización municipal de construcción.

Durante la inspección se verificaron intervenciones directas sobre el ecosistema de manglar, evidenciándose aterramientos, remoción de material y afectación de raíces, tala parcial del manglar para la instalación de la antena. Tales actividades constituyen un riesgo ambiental significativo, dado que el manglar es un ecosistema altamente sensible, protegido y esencial para el equilibrio ecológico de la zona costera.

Se concluyó que la instalación de la estructura se adelantó sin contar con concepto técnico ambiental de CARSUCRE ni con los permisos ambientales exigidos para intervenir manglar, lo cual configura una posible infracción ambiental.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se encuentra cometiendo conductas que van en contra del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.



Exp N.º 195 del 8 julio 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 4 1 9 - - - - -
7 6 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Informe de visita de inspección ocular en el sector la alegría de Santiago de Tolú el día 12 junio 2014.
- Informe de Visita No. 279 del 28 de marzo 2019
- Resolución No. 0949 del 08 noviembre 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7, por realizar actividades de tala de mangle y aterramiento para la construcción de una antena en las coordenadas 9°35'06.6"N; 75°34'13.6"O en la vía en sentido Santiago de Tolú – la Alegría, en el sitio llamado Cabaña el Viento, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Informe de visita de inspección ocular en el sector la alegría de Santiago de Tolú el día 12 junio 2014.
- Informe de Visita No. 279 del 28 de marzo 2019
- Resolución No. 0949 del 08 noviembre 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el Expediente No. 195 del 8 julio 2014 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio donde se encuentra la antena en las coordenadas 9°35'06.6"N; 75°34'13.6"O en la vía en sentido Santiago de Tolú – la Alegría, en el sitio llamado Cabaña el Viento. Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaria General – oficina Jurídica, para expedir la actuación correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 195 del 8 julio 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1419 - - - 16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, identificada con NIT 800.153.9937, a su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 68ª #24B-10 en la Ciudad de Bogotá DC (Colombia) y/o a los correos electrónicos notificacionesclaro@claro.com.co / juridica@seamospartners.co, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | José Javier Ochoa Martínez | Contratista - SG | |
| Revisó | Laura Behavides González | Secretaria General - CARSUORE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.